

LEY XVI – N° 105

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece el ordenamiento de los Bosques Nativos y los mecanismos a implementar en la Provincia de Misiones para la Conservación de los Bosques Nativos y el Régimen de Promoción de Manejo Sostenible.

ARTÍCULO 2.- Se define como “Bosques Nativos”: a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea, y que brindan servicios ambientales a la sociedad en su conjunto, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica. Quedan comprendidos los mogotes de bosques de la zona de campos del sur de la Provincia, los bosques en galería y los bosques de transición de Urunday. Se encuentran incluidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos donde se han realizado prácticas de aprovechamiento y aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como los resultantes de una recomposición o restauración voluntaria.

A los fines de la aplicación de la presente Ley no se harán excepciones a ningún tipo de aprovechamiento, por menor superficie que éste represente, aplicándose la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) establecer el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos;
- b) promover el Enriquecimiento, Restauración, Conservación, Mejoramiento y Manejo Sostenible de los Bosques Nativos;
- c) poner en valor los Servicios Ambientales brindados por los bosques nativos, fomentando la conservación de las masas forestales nativas, con la distribución de fondos por los servicios que prestan;
- d) implementar las medidas necesarias para el control, monitoreo y la fiscalización de las actividades de aprovechamiento en los Bosques Nativos;
- e) mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los Bosques Nativos que benefician a la sociedad en su conjunto;
- f) fortalecer el Sistema de Áreas Naturales Protegidas, generando las medidas necesarias para asegurar su funcionalidad, conectividad y mantenimiento en el tiempo;

g) lograr la permanencia de masas nativas haciendo prevalecer los principios precautorio y preventivo, en situaciones en que la permanencia de los mismos garantiza los servicios ambientales a la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 4.- A los fines de la aplicación de la presente Ley se adoptan las definiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley Nacional N° 26.331, referidas a Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, Manejo Sostenible, Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos, Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo y Desmonte. Asimismo se toma como tal la definición de Servicios Ambientales expresada en el Artículo 5 de la Ley Nacional N° 26.331 y la enumeración de los mismos.

ARTÍCULO 5.- A los fines de la aplicación de la presente Ley entiéndanse como sinónimos las expresiones Cambio de Uso del Suelo, Desmonte, Conversión y Rozado.

Capítulo II

Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de Misiones

ARTÍCULO 6.- La presente Ley establece, el siguiente Ordenamiento de los Bosques Nativos de Misiones, el cual debe ser actualizado periódicamente por el Poder Ejecutivo conforme: al Artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, Convenio 169 de la OIT, Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 8J del Convenio de Diversidad Biológica y de acuerdo a los requerimientos del Artículo 6 de la Ley Nacional N° 26.331.

Según los criterios de sustentabilidad las Categorías del ordenamiento son las siguientes:

Categoría I (Rojo): comprende a las Áreas Naturales Protegidas, con categorías de conservación tales como los Parques Provinciales y Reservas Provinciales. Los Bosques Protectores de los Ríos Principales y el Perímetro del Lago Urugua-í, en un ancho de doscientos (200) metros. Se incorporarán también aquellas áreas, incluso privadas, de interés especial que por su alto valor de conservación biológico, turístico, cultural u otras, deban ser conservadas y las que determine la Unidad Técnica de Ordenamiento de los Bosques Nativos.

Categoría II (Amarillo): comprende a los Bosques Nativos en Propiedades Privadas, tales como las Reservas Privadas de Usos Múltiples y las Propiedades Privadas que forman parte de la Reserva de Biosfera Yabotí. Como también los Bosques Protectores de los suelos con pendientes iguales o mayores al quince por ciento (15%) medidos en tramos de cien (100)

metros, en el sentido de la línea de máxima pendiente, los bosques protectores de los cursos de agua en un ancho sobre cada margen igual al triple del ancho del mismo, no pudiendo cada franja ser inferior a diez (10) metros; además las Fajas Ecológicas y las áreas de interés especial que por su valor biológico, turístico, cultural u otras deban ser conservadas, y que se determinen por el Poder Ejecutivo.

La Autoridad de Aplicación puede, cuando razones de interés público lo justifiquen, establecer por acto fundado que los bosques protectores donde la pendiente sea igual o mayor al veinte por ciento (20 %) queden comprendidas en la presente categoría.

Categoría III (Verde): comprende a las Áreas con Bosques Nativos que por la aptitud de los suelos se puedan utilizar para desarrollar actividades productivas, siempre y cuando estas actividades sean sostenibles, no afecten áreas pobladas por Comunidades Indígenas, no afecten corredores biológicos, ni áreas con existencia de especies protegidas, y se dé cumplimiento a todas las normativas provinciales vigentes sobre la prohibición de desmontar bosques protectores de cursos de agua, nacientes, divisorias de cuencas, bañados y de suelos con pendientes iguales o mayores al quince por ciento (15%), y además respeten las Fajas Ecológicas de bosques nativos que deben dejar alrededor de las parcelas desmontadas.

Capítulo III

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 8.- Créase la Unidad Técnica de Ordenamiento de los Bosques Nativos de Misiones, con carácter de órgano asesor y consultivo, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, la cual debe establecer su integración.

ARTÍCULO 9.- Las funciones de la Unidad Técnica de Ordenamiento de los Bosques Nativos de Misiones son asignadas por reglamentación.

Capítulo IV

Programa Provincial de Protección y Manejo Sostenible de los Bosques Nativos

ARTÍCULO 10.- Créase el Programa Provincial de Protección y Manejo Sostenible de los Bosques Nativos, el cual es ejecutado por la Autoridad de Aplicación a través de sus Direcciones Técnicas competentes, con el asesoramiento de la Unidad Técnica de Ordenamiento de los Bosques Nativos y se articulará con el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos.

Los objetivos del programa son:

- a) promover el manejo sostenible de los bosques nativos en el marco del Ordenamiento Territorial;
- b) implementar las medidas necesarias para lograr que el aprovechamiento de los bosques nativos se desarrolle dentro de los parámetros de sustentabilidad;
- c) proponer planes especiales para las propiedades donde se encuentran asentadas comunidades indígenas originarias;
- d) promover las prácticas de aprovechamiento con el mínimo impacto posible;
- e) fomentar la creación de nuevas Reservas Forestales Privadas o Públicas a fin de evitar efectos ambientales negativos en zonas de fragilidad comprobada;
- f) proponer en el proceso de ordenamiento nuevas Reservas Privadas de Usos Múltiples, con planes de manejo sostenibles;
- g) fomentar la restauración en áreas degradadas que por su ubicación sean necesarias mantener cubiertas por bosques nativos a fin de proteger cursos de agua, nacientes, líneas divisorias de aguas, y suelos con pendientes;
- h) determinar áreas de conexión entre reservas y parques y proponer a sus propietarios planes de manejo especiales;
- i) promover planes de reforestación, restauración y enriquecimiento de masas nativas degradadas;
- j) mantener actualizada la información sobre la superficie cubierta por los bosques nativos y su estado de conservación;
- k) monitorear, fiscalizar y evaluar los Planes de Manejo Sostenibles de los bosques nativos;
- l) capacitar al personal técnico y auxiliar de la Autoridad de Aplicación de esta Ley para poder implementar el programa a nivel local;
- m) capacitar al personal de control y fiscalización a los fines de optimizar los controles del aprovechamiento y transporte de los productos forestales;
- n) mejorar y optimizar el equipamiento de campo y de gabinete del personal técnico y de control de la Autoridad de Aplicación con el acceso a nuevas tecnologías de control y seguimiento;

- o) incentivar el cultivo de las especies forestales nativas promoviendo la cosecha de semillas, la producción de plantas en viveros forestales, la plantación de especies nativas forestales en macizos, cortinas, plantaciones intercaladas en yerba mate y té;
- p) promover la recuperación de bosques protectores de cursos de agua, recuperación de fajas ecológicas, enriquecimiento de bosques nativos en distintos grados de aprovechamiento y enriquecimiento de bosques degradados;
- q) promover el pago por servicios ambientales;
- r) otros objetivos que complementen el Programa.

Capítulo V

Autorizaciones de los Planes de Manejo Sostenible y/o Aprovechamiento de Uso del Suelo

ARTÍCULO 11.- Todo aprovechamiento sostenible o desmonte requiere la autorización de la Autoridad de Aplicación, y para su aprobación debe presentar un Plan de Manejo Sostenible o un Plan de Aprovechamiento de Uso del Suelo, los que deben estar firmados por un Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo habilitado como Director Técnico.

ARTÍCULO 12.- Se prohíbe el desmonte de bosques nativos clasificados en las Categorías I (Rojo) y II (Amarillo).

ARTÍCULO 13.- Para realizar actividades de aprovechamiento en las Categorías II y III, o de Cambio de Uso del Suelo en Categoría III, se debe presentar un Plan de Manejo Sostenible que cumpla con las condiciones de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales. En el caso de Cambio de Uso del Suelo, el Plan debe demostrar el rendimiento sostenido de la actividad a desarrollar en el suelo.

ARTÍCULO 14.- En todos los Planes de Manejo Sostenible o de Aprovechamiento de Uso del Suelo, se debe reconocer y respetar los derechos de los Pueblos Originarios y sus Comunidades, efectuando las consultas correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Los titulares de los planes, los profesionales que firman como directores técnicos de los planes, los contratistas forestales (obrajeros) y los transportistas son solidariamente responsables, en el caso de verificarse daños ambientales.

ARTÍCULO 16.- En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas en predios con bosque nativo de pequeños productores y/o comunidades indígenas, la Autoridad de

Aplicación implementará programas de asistencia técnica y financiera a efectos de mejorar la sustentabilidad de estas actividades.

ARTÍCULO 17.- En las Categorías I y II podrá autorizarse la realización de obras de interés público o de infraestructura, mediante acto debidamente fundado por parte de la Autoridad de Aplicación. Para el otorgamiento de dicha autorización, se someterá el pedido a un procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 18.- La Autoridad de Aplicación debe promover el uso eficiente y rentable de los residuos provenientes de desmontes o de aprovechamientos sostenibles a fin de cumplir debidamente con el objetivo de conservación de los bosques nativos establecidos en la Ley, podrá autorizar prácticas ígneas de eliminación de residuos vegetales sólo en aquellos casos en los que la acumulación de residuos provenientes de desmontes o aprovechamientos sostenibles se transformen en una amenaza grave de incendio forestal, debiendo coordinar acciones con los organismos competentes en materia de manejo de fuego en la jurisdicción de que se trate.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad de Aplicación impulsará un Plan de Desarrollo de Energías Renovables el cual formará parte del Programa Provincial de Protección y Manejo Sostenible de los Bosques Nativos.

Capítulo VI

Evaluaciones de Impacto Ambiental

ARTÍCULO 20.- En materia de Evaluación de Impacto Ambiental rige la Ley XVI - N° 35 (Antes Ley 3079) y lo establecido en el Capítulo 6 de la Ley Nacional N° 26.331.

Capítulo VII

Participación Pública

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo definirá mecanismos de participación pública y la aplicación de los mismos según los proyectos y requerimientos en cada caso, prestando especial atención a lo dispuesto en el Capítulo 7 de la Ley Nacional N° 26.331.

Capítulo VIII

Registro Provincial de Infractores

ARTÍCULO 22.- Créase el Registro Provincial de Infractores en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en el que se registra a toda persona física o jurídica, pública o privada que haya cometido infracciones a las leyes forestales y/o ambientales provinciales.

ARTÍCULO 23.- Toda persona física o jurídica, pública o privada que haya infringido las leyes forestales y/o ambientales provinciales que no cumpla con las sanciones impuestas, no puede obtener autorización de Plan de Manejo Sostenible o Plan de Aprovechamiento de Uso del Suelo.

Capítulo IX

Fiscalización

ARTÍCULO 24.- La Autoridad de Aplicación fiscaliza el cumplimiento de la presente Ley y demás normativas por las cuales se otorgan las autorizaciones de Manejo Sostenible o de Cambio de Uso del Suelo, a través de las áreas técnicas competentes. El personal de control y fiscalización tiene poder de policía para hacer cumplir los objetivos de la presente Ley.

Capítulo X

Infracciones

ARTÍCULO 25.- Se consideran infracciones a la presente Ley las siguientes:

- a) acciones que violen el Ordenamiento de los Bosques Nativos;
- b) desmontes, aprovechamientos o cualquier otra de las actividades sometidas a permiso, sin mediar la correspondiente autorización por parte de la Autoridad de Aplicación;
- c) acciones u omisiones contrarias a los Planes de Aprovechamiento de Uso del Suelo, a los Planes de Manejo Sostenible y a los Planes de Conservación, aprobados por la Autoridad de Aplicación;
- d) incumplimiento de las condiciones establecidas por la declaración de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad de Aplicación;
- e) falseamiento de datos o información en los Planes de Aprovechamiento de Uso del Suelo, en los Planes de Manejo Sostenible, en los Planes de Conservación, en los Estudios de Impacto Ambiental, en las solicitudes de asistencia técnica y financiera, así como en toda otra información que deba ser aportada a la autoridad competente;
- f) toda otra infracción a las disposiciones de la presente Ley.

A los fines de considerar la naturaleza de la infracción, se tiene en cuenta circunstancias agravantes o atenuantes, las que serán establecidas mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 26.- Con respecto a las infracciones registradas en la elaboración y en el transporte de material forestal de origen fiscal y/o privado, se establece que las máquinas utilizadas para el apeo, extracción, transporte e industrialización, serán secuestradas y retenidas por la Autoridad de Aplicación hasta tanto se abone la multa correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Toda infracción que se registre en zonas de Categoría I, los elementos utilizados para cometer el ilícito serán decomisados definitivamente por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar al infractor.

Todo elemento utilizado para cometer un ilícito en zonas de Categoría II y III será secuestrado y retenido por la Autoridad de Aplicación hasta que el infractor abone la multa correspondiente y será decomisado definitivamente si el infractor, luego de diez (10) días de sustanciado el sumario y que la multa quede firme, no cumple con la sanción impuesta.

ARTÍCULO 28.- Cuando las infracciones establecidas en el Artículo 26 se efectuaren en tierras fiscales, se procederá también con la revocación de todo permiso y/o autorización otorgado por la autoridad competente.

Capítulo XI

Sanciones

ARTÍCULO 29.- Se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) multa, las que serán graduadas conforme a lo previsto en el Artículo 29 inc. b) de la Ley Nacional N° 26.331;
- b) suspensión o revocación de las autorizaciones;
- c) decomiso del material sujeto a infracción y/o elementos utilizados en las mismas;
- d) restauración con trabajos de reforestación, enriquecimiento de bosques nativos, recuperación, y/o cualquier otro que fuera conveniente a criterio de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 30.- La severidad de las sanciones impuestas aumentarán según se efectúen en las áreas de Categorías I, II y III, las que serán graduadas conforme criterios establecidos en el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 31.- En casos de hurto, apeo y/o desmante no autorizados por la Autoridad de Aplicación, realizados en propiedades privadas y/o fiscales, se procederá a efectuar la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 32.- En casos de incendios u otros estragos, se procederá a efectuar la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 33.- A los fines de establecer la sanción, se considerará la naturaleza de la infracción, así como se tendrán en cuenta las situaciones agravantes o atenuantes, las que se establecerán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 34.- La Autoridad de Aplicación podrá vender los elementos decomisados, destinando lo recaudado al Fondo Provincial para la Promoción de los Bosques Nativos.

ARTÍCULO 35.- En casos de sanción administrativa frente a dos (2) o más infractores, éstos serán solidariamente responsables por las sanciones impuestas.

Capítulo XII

Fondo Provincial para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos

ARTÍCULO 36.- Créase el Fondo Provincial de Compensación por Bosque Nativo, el cual es administrado por la Autoridad de Aplicación y estará integrado por los recursos recibidos conforme lo establecido en el Artículo 35 inciso a) de la Ley Nacional N° 26.331.

ARTÍCULO 37.- Créase el Fondo Provincial para la Promoción de los Bosques Nativos, el cual es administrado por la Autoridad de Aplicación, destinado a implementar el Programa Provincial de Protección y Manejo Sostenible de los Bosques Nativos, el que está integrado por:

- a) la suma que la Autoridad de Aplicación Nacional asigne a la Jurisdicción conforme al Artículo 32 y al Artículo 35 inciso b) de la Ley Nacional N° 26.331;
- b) la suma que anualmente se le asigne del Presupuesto General para la Administración Pública Provincial;
- c) el porcentaje del Fondo Forestal Ley XVI - N° 7 (Antes Decreto Ley 854/77) que se establezca por reglamentación;
- d) el porcentaje de la Tasa de Servicios Forestales Ley XVI - N° 87 (Antes Ley 4248) que se establezca por reglamentación;
- e) las sumas recaudadas en concepto de sanciones por incumplimiento a la presente Ley;

f) otros recursos que se reciban por medio de acuerdos, subvenciones, legados, donaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 38.- Se destinarán fondos del Programa Provincial de Protección y Manejo Sostenible de los Bosques Nativos para el fortalecimiento institucional de las áreas técnicas involucradas, a los fines de asegurar la capacitación del personal técnico, administrativo y de control y fiscalización; así como la provisión del equipamiento informático actualizado, equipos de campo, instrumental de medición, medios de transporte y medios de comunicación rápida y efectiva, y todo otro recurso necesario para el óptimo desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 39.- La Autoridad de Aplicación procederá a efectuar la apertura de la cuenta correspondiente a los fines de instrumentar el Fondo Provincial para la Promoción de los Bosques Nativos.

ARTÍCULO 40.- La Autoridad de Aplicación realizará un Informe Anual de la Administración del Fondo el que remitirá a la Autoridad de Aplicación Nacional en cumplimiento al Artículo 38 de la Ley Nacional N° 26.331.

Capítulo XIII

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 41.- En casos de Bosques Nativos afectados por incendios, otros eventos naturales o antrópicos que los hubieran degradado, si se encuentran en:

- a) Áreas Naturales Protegidas, como Parques Provinciales o Reservas Provinciales, la Autoridad de Aplicación realizará las tareas de recuperación y restauración, para mantener la categoría de clasificación que se le otorgó en el Ordenamiento Territorial;
- b) propiedades privadas, en los casos que le sea imputable, el titular de la propiedad es responsable de realizar las tareas de recuperación y restauración para mantener la categoría de conservación determinada en el ordenamiento.

ARTÍCULO 42.- Los Planes de Aprovechamiento, Ordenación y Conversión, que se encuentran en vigencia antes de la sanción de esta Ley, deben ser reformulados acorde a lo establecido en la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 43.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley, estableciendo además la metodología y/o procedimiento de compensación económica para las Categorías I y II en un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 44.- El Anexo “A” es parte integrante de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación en forma permanente actualizará la cartografía, a efectos de contar con la mayor aproximación, exactitud, resolución y escala adecuada a fin de permitir una mayor precisión en la detección de los datos incluidos en el mismo.

ARTÍCULO 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.